



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 518/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Exención de efectuar el deposito previo ante la extendía del beneficio de litigar sin gasto provisorio ”.-

Fallo, Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores

En la ciudad de Dolores, a los días 22 del mes de septiembre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en **causa nro. 77.925**, caratulada: “**CACERES MIGUEL RICARDO c/ SCARFIA JOSE W. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 del CPCC.), que los Sres. Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar Portis y Carlos Alberto Eyherabide.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-----C U E S T I O N E S-----

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada?

2da.) ¿Qué corresponde decidir?

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

-----V O T A C I O N-----

-----A LA PRIMERA CUESTION

EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:-----

A fs. 102/103, la Sra. Juez de grado ha receptado la excepción de prescripción opuesta por el demandado, rechazando en consecuencia la acción deducida. Contra ello recurre el actor quien expresa sus agravios a fs. 105/107. Oído al Ministerio Público a fs. 113, quedaron los autos en estado de ser resueltos en esta Instancia.

El recurrente funda su queja, sosteniendo que habiéndose presentado como particular damnificado en la causa penal y anunciado su pretensión indemnizatoria, se ha interrumpido el plazo de prescripción.

Al respecto, hace tiempo ya, tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas nros. 67.882 y 68.652, y recientemente reiterado por el Tribunal en causa nro. 77075, del 18.12.01, cuyos conceptos reiterar, aquí. El tema no es novedoso, toda vez que se trata de la interpretación del art. 3982 bis del Código Civil, sobre el cual se ha pronunciado expresamente y en forma reiterada el Superior Tribunal Provincial en fallos que infra transcribir,.

Ello no deja margen alguno para la controversia, habiendo señalado reiteradamente este Tribunal de Alzada que los Tribunales Ordinarios tienen el deber moral de adecuar sus decisiones a las de la Suprema Corte, no solamente por la elevada autoridad doctrinaria de sus miembros y evidentes razones de economía jurisdiccional, sino en virtud que uno de los principales fines de su existencia es el de fijar y uniformar la interpretación del derecho en todo el territorio de esta Provincia (art. 149, inc. 4, ap. "a", Const. Provincial; art. 278, CPCC.; causas 67.019, 67.067 del 28.11.91, entre otras; cfr.: Ibáñez Frocham, M. "Tratado de los Recursos...", 4ta. ed., act., 1969, p. 287, letra "a").

Ni aún discrepando los jueces de instancias inferiores pueden apartarse de lo decidido por la Corte en un caso similar. Al respecto el propio Tribunal de antiguo, ya alertaba "El recurso de inapelabilidad tiende a procurar y mantener unidad en la jurisprudencia y este propósito se frustraría si los Tribunales de grado, apartándose del reiterado criterio de la Corte, insistiesen en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no menoscaba el deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues para salvar su autonomía les basta con dejar a salvo sus opiniones personales ("Acuerdos y Sentencias": 1959-IV-28).

Pues bien, sobre el tema que nos ocupa ha resuelto que "La presentación como particular damnificado no puede equipararse a la querella a la que alude el art. 3982 bis del C.C., porque el Código de Procedimiento Penal no la admite en los delitos de acción pública (arts. 84, 85, 90 y 97, t.o. cód. citado). Carece entonces aquella de eficacia suspensiva del plazo de prescripción" (SCJBA., Ac. n° 37.239 del 18.10.88, voto Dr. San Martín; Ac. 39.567 del 4.7.89, voto del Dr. San Martín; Ac. n° 39.742 del 13.3.90, voto Dr. Mercader; Ac. n° 43.260 del 19.3.91, voto Dr. Negri; Ac. n° 49.864 del 2.6.92, voto Dr. Mercader; Ac. n° 48.960 del 12.3.93, voto Dr. Laborde).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

También ha señalado que "Ni la denuncia ni la presentación como particular damnificado interrumpen la prescripción, ya que dichos actos procesales no constituyen la "querella criminal" a que se refiere el art. 3982 bis del código Civil" (SCBA., Ac. n° 44.763 del 31.9.92, voto Dr. Laborde).

Y más recientemente, la presentación como particular damnificado no puede equipararse a la querella a que alude el art. 3982 bis del C.C., porque el Código de Procedimiento Penal no la admite en los delitos de acción pública (arts. 84, 85, 91 y 97, t.o. cód. citado). Carece entonces aquella de eficacia suspensiva de la prescripción (SCBA., Ac. 62700 del 17.11.97; Ac. 69835 del 2.8.2000).

A mayor abundamiento, las Cámaras platenses se han pronunciado en idéntico sentido, señalando que "La figura del particular damnificado no puede equipararse a la querella que prevé el art. 3982 bis del Código Civil, pues el Código de Procedimiento Penal no lo admite en los delitos de acción pública (arts. 84, 85, 91 y 97) y de allí la falta de eficacia suspensiva del plazo de prescripción por el particular damnificado" (CC. 2da., L.B., Sala 1ra., Ac. 66.713 del 14-2-89, voto Dr. Montoto; C.C., 2da., L.P., Sala 3ra., Ac. 69.739 del 29.11.90 voto Dr. Pereyra Muñoz).

Entiendo que debe señalarse con claridad, que anunciar o no la intención resarcitoria no cambia la figura jurídica del particular damnificado; de igual modo, que se anuncie o no la intención resarcitoria como particular damnificado, no encuadra en la norma contenida en el art. 3982 bis CC., pues esta no contempla tal supuesto.

Está claro que el particular damnificado que tiene interés resarcitorio, puede hacerlo valer en sede penal. De lo contrario tiene un plazo de prescripción de 2 años computados desde el hecho ilícito, para hacer valer tal pretensión en sede civil conforma art. 3986 y 4037 Civil.

Pero al anuncio en sede penal sin concretarlo en ella, ni en sede civil en el período bienal que autoriza la ley, hace prescribir el derecho al reclamo.

Aunque debe admitirse que hay supuestos de particulares damnificados que despliegan una importante actividad procesal,

ello no autoriza asimilación a la figura del querellante.
En consecuencia, acaecido el hecho el 5.4.97 y promovida la demanda el 17.8.99 se operó la referida prescripción.
Costas al recurrente (art. 68 del CPCC.).
VOTO POR LA AFIRMATIVA.
-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.-----
-----A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:---
Atento el resultado de la votación precedente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia (arts. 3982 bis, 3986, 4037 del Código Civil).
Costas al recurrente (art. 68 del CPCC.).
Así lo voto.
-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 22 de septiembre de 2002.-
Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia de primera instancia (arts. 3982 bis, 3986, 4037 del Código Civil).
Costas al recurrente (art. 68 del CPCC.).
Notifíquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-
Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-